

**ESTATUTO DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESA
MINERA SPENCE S.A.**

**TITULO I
FINALIDADES**

ARTICULO 1º: Fúndase en la ciudad de Antofagasta a 14 de Diciembre 2005, una organización que se denominará **"SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESA MINERA SPENCE S.A."**. Con domicilio en la Comuna de Sierra Gorda.

Con fecha 12 de mayo de 2006 se reforman los estatutos de este Sindicato manteniendo su domicilio

Con fecha 27 de agosto de 2009, se reforman los estatutos del Sindicato, modificándose el artículo 43 de los mismos.

Con fecha 18 de noviembre de 2011, se reforman los estatutos del Sindicato, modificándose los artículos 6°, 7°, 9°, 13°, 15°, 20°, 23°, 27°, 31°, 34°, 43°, 44° y el Título IV.

Con fecha 12 de enero de 2018, se reforman los estatutos del Sindicato, modificándose los artículos 13° e incorporándose los artículos 23° bis y 34° bis.

ARTICULO 2º: El sindicato tiene por objeto preferente fomentar y defender los intereses de sus afiliados y, en especial:

1. Representar a los afiliados en las diversas instancias de la negociación colectiva, suscribir los instrumentos colectivos del trabajo que corresponda, velar por su cumplimiento y hacer valer los derechos que de ellos nazcan;
2. Representar a sus afiliados en el ejercicio de los derechos emanados de los contratos individuales de trabajo, cuando sean requeridos por ellos. No será necesario requerimiento de los afectados para que los representen en el ejercicio de los derechos emanados de los instrumentos colectivos de trabajo y cuando se reclame de las infracciones legales o contractuales que afecten a la generalidad de sus socios. En ningún caso podrán percibir las remuneraciones de sus afiliados.
3. Velar por el cumplimiento de las leyes del trabajo de la seguridad social, denunciar sus infracciones ante las autoridades administrativas o judiciales, actuar como parte en los juicios o reclamaciones a que den lugar la aplicación de multas u otras sanciones;
4. Actuar como parte en los juicios o reclamaciones, de carácter judicial o administrativo que tengan por objeto denunciar prácticas desleales o antisindicales. En general, asumir la representación del interés social comprometido por la inobservancia de las leyes de protección, establecida a favor de sus afiliados, conjunta o separadamente de los servicios estatales respectivos;
5. Prestar ayuda a sus asociados y promover la cooperación mutua entre los mismos, estimular su convivencia humana e integral y proporcionarles recreación;
6. Promover la educación gremial técnica y general de sus asociados y, en particular, promover la constitución de comités bipartitos de capacitación, en el marco de la ley N°19.518;



7. Canalizar inquietudes y necesidades de integración de sus afiliados respecto de la empresa y de su trabajo;
8. Propender al mejoramiento de sistemas de prevención de riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, sin perjuicio de la competencia de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, pudiendo además, formular planteamientos y peticiones ante éstos y exigir su pronunciamiento;
9. Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a mutualidades, fondos u otros servicios y participar en ellos. Estos servicios puede consistir en asesorías técnicas, jurídicas, educacionales culturales, de promoción socio-económicas y otras;
10. Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a instituciones de carácter provisional o de salud, cualquiera sea su naturaleza jurídica y participar en ellas;
11. Propender al mejoramiento de la calidad del empleo;
12. Efectuar actividades económicas para incrementar el patrimonio de la organización como las señaladas en el artículo 33 letra h) de estos estatutos, directamente o a través de su participación en sociedades.

ARTICULO 3°: Si se disolviere el sindicato, sus fondos, bienes y útiles pasarán a poder de la organización sindical denominada "FEDERACIÓN MINERA DE CHILE" inscrita con el N°02010496. del Registro Sindical Único de la Dirección el Trabajo".

El liquidador de los bienes será designado por la Dirección del Trabajo.

TITULO II DE LA ASAMBLEA

ARTICULO 4°: La asamblea constituye la máxima autoridad de la institución y la componen todos los socios, los cuales tendrán derecho a voz y voto, salvo en los casos excepcionales indicados más adelante.

Habrán dos clases de asambleas: ordinarias y extraordinarias.

ARTICULO 5°: ASAMBLEA ORDINARIA: Para sesionar en asamblea ordinaria será necesario un quórum del 30% de los socios en primera citación; tratándose de citaciones posteriores se sesionará con el número de socios que asista.

Deberá dirigirla el presidente, o su reemplazante designado para este efecto de acuerdo al artículo 25.

Los acuerdos de asamblea requerirán la aprobación de la mayoría de los socios asistentes a la reunión. Todo lo anterior será sin perjuicio de los quórum especiales contemplados en otras normas.

La asamblea ordinaria se reunirá a lo menos, una vez al mes para estudiar y resolver los asuntos que estime conveniente para la mejor marcha de la institución dentro de los preceptos legales vigentes.

ARTICULO 6°: ASAMBLEA EXTRAORDINARIA: Son asambleas extraordinarias las convocadas por el presidente, o a la solicitud del 20% de los asociados.

Sólo en asamblea general extraordinaria podrá tratarse la modificación de los estatutos y la disolución de la organización.

ARTICULO 7°: NORMAS COMUNES A LAS ASAMBLEAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS: Las citaciones a asambleas ordinarias o extraordinarias se harán por medio de carteles, colocados con tres días de anticipación, a lo menos, en los lugares de trabajo y/o salón social o mediante correo electrónico, página web u otros medios



electrónicos que disponga el sindicato, con indicación del día, hora, materia a tratar y local de la reunión, como asimismo, si la convocatoria es en primera u otra citación.

No se celebrará asamblea cuando se trate de votaciones para elegir o censurar directorio, sin perjuicio de hacer la citación respectiva mediante la colocación de carteles con tres días hábiles de anticipación a lo menos, en la forma y condiciones señaladas en este artículo.

ARTICULO 8º: Cuando el sindicato no pueda reunir el quórum necesario en una sola asamblea, sea ésta ordinaria o extraordinaria, por estar sus socios distribuidos en diferentes turnos, faenas o localidades podrán efectuar asambleas parciales de modo que sus socios se pronuncien sobre las materias en consulta. Estas asambleas serán presididas por el directorio o socio coordinador designado al efecto por la mayoría del directorio. Dichas asambleas parciales se considerarán como una sola para cualquier efecto legal.

ARTICULO 9º: Tratándose de la reforma del estatuto, deberá realizarse una asamblea extraordinaria, señalando en su citación el motivo de la asamblea, indicándose, además, que los asambleístas pueden plantear en ella otras reformas. Una vez discutidas las reformas propuestas, en la misma asamblea se realizará la votación de aprobación de las reformas.

La aprobación de la reforma de los estatutos deberá acordarse por la mayoría absoluta de los afiliados que se encuentran al día en el pago de sus cuotas sindicales en votación secreta y unipersonal ante ministro de fe, electo entre aquellos que dispone la Ley.

ARTICULO 10º: La participación de la organización en la constitución de una federación, y la afiliación a ella o desafiliación de la misma, debe ser acordada por la mayoría absoluta de sus afiliados mediante votación secreta y en presencia de un ministro de fe, electo entre aquellos que dispone la Ley.

Previo a la decisión de los socios, el directorio del sindicato deberá informarles acerca del contenido del proyecto de los estatutos de la organización que se pretende crear o de los estatutos de la organización de grado superior a que se propone afiliarse y el monto de la cuota ordinaria que el sindicato deberá enterar a ella. Asimismo si se encuentra afiliada a una organización superior. Esta información podrá ser entregada en una asamblea especialmente citada al efecto o a través de documentos escritos, diarios murales u otros.

No requerirá la presencia de un ministro de fe la asamblea que se lleve a efecto por el sindicato en el evento que conformando una organización de grado superior se reuniera para efectos de aprobar o rechazar la afiliación o desafiliación de ésta a una central de trabajadores.

ARTICULO 11º: La asamblea podrá acordar la fusión con otra organización sindical, en conformidad con lo previsto en la Ley. En tal caso, una vez votada favorablemente la fusión y el nuevo estatuto por cada una de ellas, se procederá a la elección del directorio de la nueva organización dentro de los diez días siguientes a la última asamblea que se celebre. Los bienes y las obligaciones de las organizaciones que se fusionan, pasarán de pleno derecho a la nueva organización. Las actas de las asambleas en que se acuerde la fusión, debidamente autorizadas ante ministro de fe, servirán de título para el traspaso de los bienes.



TITULO III DEL DIRECTORIO

ARTICULO 12°: El directorio del Sindicato estará compuesto del número de miembros de acuerdo a la cantidad de socios que tenga al día de efectuarse la votación de renovación total de él, según la siguiente escala: de 8 a 24 socios 1, de 25 a 249 socios 3 directores, de 250 a 999 socios 5 directores, de 1.000 a 2.999 socios 7 directores. Todos ellos gozarán del fuero establecido en el Art. 243 del Código del Trabajo y durarán 3 años en sus funciones.

En las elecciones de renovación del directorio actuará un Ministro de Fe designado por la Inspección del Trabajo u otro habilitado por la Ley y los socios tendrán derecho a emitir la siguiente cantidad de votos:

Elección de 1 Director	1 voto
Elección de 3 Directores	2 votos
Elección de 5 Directores	3 votos
Elección de 7 Directores	4 votos

Para poder participar en esta votación, el socio deberá poseer una antigüedad igual o superior a 5 días salvo que el sindicato tenga una existencia menor.

ARTICULO 13°: Para ser candidato a director el socio interesado deberá hacer efectiva su postulación por escrito en duplicado al secretario. En caso de no existir éste, al presidente, en ausencia de éste, el tesorero o a cualquiera de los directores si dichos cargos se encuentran vacantes, no antes de 15 días ni después de 2 días anteriores a la fecha de la elección. En caso que los socios de la organización se encuentren distribuidos en varias localidades dicho plazo podrá ampliarse hasta los 30 días anteriores a la fecha de la elección.

El dirigente que recepcione las candidaturas estampará la fecha efectiva de recepción de éstas refrendándolas con su firma, entregándole la copia al interesado.

En el caso en que la organización sindical se encuentre sin directiva vigente, los socios designarán una comisión electoral integrada por 3 socios, quienes se encargarán de recepcionar las candidaturas en los términos indicados en los incisos anteriores, como asimismo, efectuar los trámites que correspondan para la asistencia de ministro de fe en el acto eleccionario.

El encargado o la comisión encargada de recepcionar las candidaturas certificará al ministro de fe aquellas recepcionadas dentro del plazo.

Una vez recepcionadas las candidaturas, éstas se publicarán colocándolas en sitios visibles de la sede social, sin perjuicio de que los propios interesados utilicen carteles u otros medios de publicidad para promover su postulación. Con todo corresponderá al Secretario efectuar la comunicación por escrito o por carta certificada a la Inspección del Trabajo dentro de los días hábiles siguientes a su formalización.

El evento de darse la situación prevista en el inciso tercero de este artículo, corresponderá a la comisión electoral requerir un ministro de fe de los que alude La Ley, esto es: Inspectores del trabajo, Notarios públicos, Oficiales del Registro Civil o los funcionarios de la Administración del Estado que sean designados en la calidad de tales por la Dirección del Trabajo, para que efectúe las comunicaciones pertinentes.

En el evento que la población femenina afiliada al Sindicato sea igual o mayor de un 33% al momento de la elección de un nuevo Directorio, se utilizará el siguiente mecanismo para que, a lo menos, el número de directoras, que se indica a continuación, goce del derecho a fuero, horas de trabajo sindical o licencia:



Total de socios más socias	N° de mujeres integrantes del directorio con derecho a fuero y permisos
25 a 249	1
250 a 999	2
1000 a 2999	2
3000 o más	3
3000 o más con presencia del sindicato en más de una región	4

Si el factor de participación femenina es menor que 33%, el guarismo resultante deberá multiplicarse por el número total de directores que corresponderían a dicha organización por aplicación de lo dispuesto en los incisos 3° y 4° del artículo 235 del Código del Trabajo, cuyo resultado se aproximará al entero superior solo en caso que el dígito correspondiente a las décimas (siguiente de la coma), sea superior o igual a 5.

En caso de no presentarse socias del Sindicato como candidatas al Directorio, el Secretario deberá certificar esta circunstancia.

Serán elegidos como Directores los candidatos que obtengan las primeras mayorías relativas, conforme al número de cargos a llenar.

ARTICULO 14°: Para los efectos de que los candidatos a directores gocen de fuero, la directiva de la organización sindical o la comisión si correspondiera deberá comunicar por escrito al empleador y a la Inspección del Trabajo respectiva la fecha de elección de la mesa directiva, para lo cual tiene como plazo un máximo de 15 días anteriores a la celebración de ésta.

ARTICULO 15°: Para ser director del sindicato el socio, además de cumplir con lo prescrito en el artículo 13 de este estatuto deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Saber leer y escribir;
2. Estar al día en las cuotas sindicales, y
3. Poseer una antigüedad igual o superior a 1 (un) año como socio en la organización, salvo que la misma tuviere una existencia menor.

ARTICULO 16°: En caso de igualdad de votos entre dos o más candidatos, se elegirá al socio que sea más antiguo en la organización sindical. En caso de persistir la igualdad se llevará a efecto un sorteo entre los empatados ante el Ministro de Fe actuante.

ARTICULO 17°: Dentro de los cinco días siguientes a la elección o designación de la directiva, se designarán entre sus miembros los cargos de presidente, secretario y tesorero y demás cargos que, con arreglo a estos estatutos correspondan quienes asumirán dentro del mismo plazo indicado. Sin perjuicio que, asuman como mesa directiva desde la fecha de elección.

Si un director muere, se incapacita, renuncia o por cualquier causa deja de tener la calidad de tal, se procederá a su reemplazo y el reemplazante será el socio que obtuvo la mayoría relativa siguiente en el acto de elección de la mesa directiva. A falta de esta mayoría se efectuará una elección, donde, cada socio tendrá derecho a tantas preferencias como cargos a llenar, dicho acto será presidido por la directiva en ejercicio, la que deberá informar el nuevo integrante de la mesa directiva enviando el acta respectiva a la Inspección del Trabajo y comunicando al empleador la nueva composición de la mesa directiva.

Si el número de directores que quedare fuera tal que impidiere el normal funcionamiento del directorio, éste se renovará en su totalidad en cualquier época, en la



forma y condiciones establecidas en la ley y en este estatuto. Los que resultaren elegidos como directores permanecerán en sus cargos por el período que señala el artículo 12° del presente estatuto.

En caso que la totalidad de los directores, por cualquier circunstancia, dejen de tener tal calidad en una misma época, quedando por ende el sindicato acéfalo los socios procederán de acuerdo con lo señalado en el inciso tercero del artículo 13 de este estatuto para renovar el directorio.

En los casos indicados en el presente artículo, deberá comunicarse la fecha de la elección y la composición de la nueva mesa directiva y quienes dentro del directorio gozan de fuero, a la empresa en que laboran los dirigentes dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes a la elección.

ARTICULO 18°: En caso de renuncia de uno o más directores sólo a los cargos de presidente, secretario o tesorero, sin que ello signifique dimisión a la calidad de director, o por acuerdo de la mayoría de éstos, el directorio procederá a constituirse de nuevo en la forma señalada en el inciso primero del artículo anterior, y la nueva composición será dada a conocer a la asamblea y por escrito a la empresa.

ARTICULO 19°: El directorio deberá celebrar reuniones ordinarias por lo menos una vez al mes y extraordinarias por orden del presidente o cuando lo soliciten por escrito la mayoría de sus miembros, indicando el objeto de la convocatoria.

Las citaciones se harán por escrito y en forma personal a cada director, con tres días hábiles de anticipación a lo menos. Los acuerdos del directorio serán por mayoría absoluta, para ser modificados requerirán igualmente mayoría absoluta.

ARTICULO 20°: Para dar cumplimiento a las finalidades indicadas en el artículo 2° de estos estatutos, anualmente el directorio confeccionará un proyecto de presupuesto basado en las entradas y gastos de la organización, el que será presentado a la asamblea dentro de los primeros 90 días de cada año, para que ésta haga las observaciones que estime convenientes y/o le dé su aprobación. Dicho proyecto contendrá a lo menos las siguientes partidas:

- a) gastos administrativos;
- b) viáticos, movilización, asignaciones y pago de permisos sindicales;
- c) servicios y pagos directos a socios;
- d) capacitación sindical;
- e) inversiones, e
- f) imprevistos.

Cada partida se dividirá en ítems de acuerdo a la realidad de la organización.

La partida de viáticos, movilización, asignaciones y pago de permisos no podrá exceder de 30% del total de ingreso de la organización sindical.

La partida de imprevistos, por su parte, no podrá exceder de 3 ingresos mínimos mensuales, en cada presupuesto anual.

El directorio dentro del plazo señalado en el inciso primero de este artículo, deberá citar a la asamblea a realizarse no antes de 6 días ni después de 3 días anteriores a la fecha de la citación, a fin de rendir la cuenta anual financiera y contable de la organización, el que deberá contener el informe evacuado previamente por la Comisión Revisora de Cuenta.



ARTICULO 21°: El directorio estará siempre obligado a proporcionar a los socios el acceso a la información y a la organización, por lo cual no podrá negarse bajo ningún aspecto a ello, si no proporcionara el acceso a un plazo de 10 días corridos de efectuada la solicitud, los socios podrán convocar a la censura del directorio en conformidad a la ley.

ARTICULO 22°: El directorio, cualquiera sea el número de afiliados debe llevar un registro actualizado de sus socios.

ARTICULO 23°: El Directorio, bajo su responsabilidad y ciñéndose al presupuesto general de entrada y gastos aprobados por el asamblea, celebrará los contratos o convenios, autorizará los pagos o inversiones y realizará los cobros que el sindicato tenga que efectuar, y, en general, contraerá obligaciones que involucren los fondos del Sindicato, que sean aprobados por la mayoría de los miembros del Directorio, en la forma que se indica a continuación:

1. Tratándose de contratos, convenios, pagos, inversiones, cobros u obligaciones que no superen \$1.000.000.- (un millón de pesos), con la firma conjunta del Presidente y Tesorero.

2. Tratándose de contratos, convenios, pagos, inversiones, cobros u obligaciones superiores a \$1.000.000.- (un millón de pesos), con la firma conjunta del Presidente y Tesorero y uno de los restantes miembros del Directorio.

3. Tratándose de contratos, convenios, pagos, inversiones, cobros u obligaciones superiores a \$3.000.000.- (tres millones de pesos), con la firma conjunta de todos los miembros del Directorio. En caso de divergencia al interior del Directorio o negativa de algunos de sus miembros a la firma, estas situaciones serán resueltas por la Asamblea de socios, en la próxima asamblea, sea ordinaria o extraordinaria, por mayoría simple de los socios asistentes, cumpliéndose de esta forma con el requisito de firma conjunta establecido en este número, aun en caso de negativa del Director a firmar.

Por último, en caso de incapacidad sobrevenida, ausencia justificada o caso fortuito o fuerza mayor que afecte al Director ausente, caso en que, de forma excepcional, el Directorio podrá actuar con la firma de 4 de sus miembros.

Cada tres meses el Tesorero realizará una cuenta detallada del estado de caja del Sindicato, con indicación de los contratos, convenios, pagos, inversiones, cobros u obligaciones que se hayan celebrado en el mismo período, cuenta que deberá ser conocida, revisada y aprobada por todos los miembros del Directorio.

A más tardar 30 días antes del término del período de funciones de los miembros del Directorio, deberá realizar una Auditoría al estado del patrimonio del Sindicato, contratos, convenios, pagos, inversiones, cobros y obligaciones contraídas en que la Directiva ha ejercido el cargo.

La directiva saliente deberá hacer entrega del estado y documentación de la organización sindical por escrito a la nueva directiva dentro de los 30 días siguientes a la fecha de elección de esta última. Los directores responderán en forma solidaria y hasta la culpa leve, del ejercicio de la administración del sindicato, sin perjuicio de la responsabilidad penal en su caso.

En todo caso, la administración del patrimonio del Sindicato se realizará conforme a lo señalado en los artículos 258 y 259 del Código del Trabajo.

ARTÍCULO 23° BIS: Al directorio le corresponderá:

- a) Ejercer las acciones administrativas y judiciales pertinentes en el evento que la empresa no haga entrega de la información periódica a que alude el Título II del Libro IV del Código del Trabajo.



- b) Solicitar la información específica necesaria por la negociación colectiva dentro del plazo de 90 días previos al vencimiento del instrumento colectivo, encontrándose autorizado para requerir la planilla de remuneraciones de sus afiliados involucrados en un proceso de negociación colectiva. En caso que el sindicato no tuviese instrumento vigente esta solicitud podrá hacerse en cualquier momento.
- c) Solicitar la información del socio del Sindicato, respecto de su proyecto de finiquito, antecedentes y/o documentación de salud y exámenes médicos realizados en la empresa, detalle de préstamos, encontrándose autorizado el Directorio para requerir esta información a la empresa. En el caso de los antecedentes y/o documentación de salud y exámenes médicos realizados en la empresa, el Sindicato deberá mantener estricta reserva de la información y sólo facilitarla a terceros en casos excepcionales y previa autorización escrita del socio.
- d) Comunicar al empleador las nuevas afiliaciones efectuadas dentro de los primeros cinco días de haber presentado el proyecto de contrato colectivo, para lo cual tiene un plazo de dos días de realizada la respectiva incorporación, de conformidad a lo señalado en el Título IV del Libro IV.
- e) A requerimiento de la Asamblea de socios, proponer y redactar los reglamentos que sean necesarios para el otorgamiento de beneficios y prestaciones, contractuales y/o sindicales, los que serán expuestos y aprobados por mayoría absoluta de la Asamblea de socios.

TITULO IV DEL PRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO Y DIRECTORES

ARTICULO 24°: Son facultades y deberes del presidente:

- a) Ordenar al secretario que convoque a la asamblea o al directorio;
- b) Presidir las sesiones de asamblea y de directorio;
- c) Firmar las actas ya demás documentos;
- d) Clausurar los debates cuando estime suficientemente discutido un tema, proyecto o moción.
- e) Dar cuenta verbal de la labor del directorio en cada asamblea ordinaria, y de la labor anual, por medio de un informe al que dará lectura en la última asamblea del año, y
- f) Proporcionar la información y documentación cuando esta le sea solicitada por alguno de sus asociados
- g) Cualquier otro deber o facultad que sea asignado por la asamblea.

ARTICULO 25°: En caso de ausencia imprevista del presidente, el directorio designará a su reemplazante de entre sus miembros, situación que será señalada en el acta respectiva.

ARTICULO 26°: Son facultades y deberes del secretario:

- a) Redactar las actas de las sesiones de asambleas y de directorio, tomar nota de los acuerdos y ponerlas a disposición de los socios para su aprobación en la próxima sesión, sea ordinaria o extraordinaria;
- b) Recibir y despachar la correspondencia, dejando copia en secretaría de los documentos enviados, y autorizar, conjuntamente con el presidente, los acuerdos



adoptados por la asamblea y el directorio, y realizar con oportunidad las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a ellos;

- c) Llevar al día los libros y actas de registro de socios, los archivadores de la correspondencia recibida y despachada, y los archivadores de solicitudes de postulantes a socios. El registro de socios se iniciará con los constituyentes, y contendrá a lo menos los siguientes datos: nombre completo del socio, domicilio, fecha de ingreso al sindicato, firma, R.U.T. y demás datos que se estimen necesarios, asignándoles un número correlativo de incorporación en el registro a cada uno. Cuando el número de socios lo justifique se adoptará un sistema que permita ubicar en forma expedita a cada socio en el Registro por su número de inscripción, tales como tarjetas ordenadas alfabéticamente libro índice u otro;
- d) Hacer las citaciones a sesión que disponga el presidente;
- e) Mantener a su cargo y bajo su responsabilidad el archivo de la correspondencia y todos los útiles de la secretaría; y
- f) Proporcionar la información y documentación cuando esta sea solicitada por alguno de sus asociados.
- g) Cualquier otro deber o facultad que le asigne la asamblea.

ARTICULO 27°: Facultades y deberes del tesorero

- a) Mantener bajo su custodia y responsabilidad los fondos, bienes y útiles de la organización;
- b) Recaudar las cuotas que deben cancelar los asociados, otorgando el respectivo recibo y dejando comprobante de ingresos en cada caso, numerado correlativamente y recepcionar las descuentos y depósitos de las cuentas sindicales según corresponda, remitidos por el empleador;
- c) Dar cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 30 del presente estatuto.
- d) Llevar al día el libro de ingreso y egresos y el inventario;
- e) Efectuar, en la forma establecida en el artículo 23°, el pago de los gastos e inversiones que el directorio o la asamblea acuerden ajustándose al presupuesto;
- f) Confeccionar mensualmente un estado de caja, con el detalle de entradas y gastos, copias del cual se fijarán en lugares visibles de la sede sindical y sitios de trabajo. Estos estados de caja deben ser firmados por el presidente y tesorero y visados por la comisión revisora de cuentas que se menciona más adelante;
- g) Depositar los fondos de la organización a medida que se perciban, en una cuenta corriente o de ahorro abierta a nombre del sindicato en la Oficina de un Banco no pudiendo mantener en caja una suma superior al 20% de 1 total de los ingresos mensuales;
- h) Al término de su mandato hará entrega de la tesorería, ateniéndose al estado en que ésta se encuentra, levantando acta que será firmada por el directorio que entrega y el que recibe, y por la comisión revisora de cuentas. Dicha entrega deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la designación del nuevo directorio;
- i) El tesorero será responsable del estado de caja y tendrá la obligación de rechazar todo giro o pago no ajustado a la ley o no consultado en el presupuesto correspondiente; entendiéndose, asimismo, que hará los pagos contra presentación de facturas, boletas o recibos debidamente extendidos, documentos que conservará ordenados cuidadosamente en un archivo especial, clasificados por partida e ítem presupuestario, en orden cronológico.
- j) Proporcionar la información y documentación cuando esta le sea solicitada por alguno de sus asociados



- k) Cualquier otro deber o facultas que le asigne el asamblea.

ARTICULO 28°: Serán deberes y facultades de los directores:

- a) Reemplazar al secretario o al tesorero en sus ausencia ocasionales,
- b) Organizar y presidir el trabajo de las comisiones que se creen en la organización sindical, y
- c) Cualquier otra facultad o deber que le asigne la asamblea.

TITULO V DE LOS SOCIOS Y DE LOS REQUISITOS DE AFILIACIÓN Y DESAFILIACIÓN

ARTICULO 29°: Podrán pertenecer a este sindicato los trabajadores de la Empresa MINERA SPENCE S.A., que cumplan con los requisitos que establecen estos estatutos.

Para ingresar al sindicato el interesado deberá presentar ante el Secretario o quien lo reemplace una solicitud escrita que será considerada por el directorio y resuelta por la asamblea en la próxima reunión ordinaria que se celebre con posterioridad a la fecha de presentación de la referida solicitud o por la directiva del sindicato, si se le ha facultado para ello en asamblea extraordinaria, situación que deberá constar en el acta respectiva. En todo caso, se tendrá como fecha de ingreso la de presentación de la respectiva solicitud.

Si no fuere considerada en la reunión o asamblea próxima a su presentación, se entenderá automáticamente aprobada.

El acuerdo de aceptación o rechazo deberá ser tomado por la mayoría de la asamblea o del directorio, en su caso, dejándose constancia de ello en acta. Si no se aceptará el ingreso del postulante, se indicará en el acta las razones del rechazo y además, se comunicará por escrito dentro de los cinco días siguientes al del acuerdo, al candidato a socio, y el fundamento que la motiva. Si se estimare que el rechazo no fue debidamente fundado, el afectado podrá reclamar al Tribunal del Trabajo, respectivo. En todo caso, siempre el rechazo debe realizarse por causa o motivo objetivo.

ARTICULO 30°: El socio perderá su calidad de tal cuando deje de pertenecer a la empresa base del sindicato o por renuncia al sindicato, dirigida por escrito al Secretario o a quien lo reemplace. Asimismo, perderán su calidad de socios aquellos que no paguen las cuotas ordinarias mensuales por un período superior a seis meses.

El tesorero notificará por carta certificada en la que se incluirá el texto del inciso que antecede, a cada uno de los socios que se encuentren atrasados en el pago de cinco cuotas ordinarias mensuales.

TITULO VI DE LAS COMISIONES

ARTICULO 31°: En el plazo de 90 días de elegido el directorio, se procederá a designar una **Comisión Revisora de Cuentas**, las que estará compuesta por un número impar de miembros, con un mínimo de tres y un máximo igual al número de integrantes del directorio, los cuales no podrán tener la calidad de dirigentes. La comisión tendrá las siguientes facultades:

- a) Comprobar que los gastos e inversiones se efectúen de acuerdo al presupuesto;
- b) Fiscalizar el debido ingreso y la correcta inversión de los fondos sindicales;



- c) Velar que los libros de ingresos y egreso, y el inventario, sean llevados en orden y al día, y
- d) Confeccionar dentro de los primeros 90 días de cada año, el informe financiero y contable del sindicato conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 20° del presente estatuto.

La Comisión Revisora de Cuentas será independiente del directorio, durará (1) un año en su cargo y deberá rendir anualmente cuenta de su cometido ante la asamblea. En el evento que parte o la totalidad de sus miembros deje el cargo antes del término de su período, la Asamblea podrá elegir, dependiendo de cuál sea el caso, la totalidad o solo los integrantes faltantes, los que integrarán la Comisión hasta completar el período para el cual fueron elegidos originalmente. Igual mecanismo se utilizará, por todo el período que corresponda, en caso que no sea pueda constituir la Comisión Revisora por ausencia de socios que puedan asumir las funciones de esta Comisión.

Para el mejor desempeño de su cometido, la Comisión podrá hacerse asesorar por un Contador cuyos honorarios serán siempre de costo del sindicato. Asimismo, el Sindicato asumirá los costos en que incurran los miembros de la Comisión Revisora para el desempeño de su cargo.

Solo en el caso que la Comisión Revisora de Cuentas tuviera algún inconveniente para cumplir su cometido, comunicará de inmediato y por escrito este hecho a la Inspección del Trabajo respectiva. Si no hubiere acuerdo entre la comisión y el directorio, resolverá la asamblea.

ARTICULO 32°: El directorio podrá cumplir las finalidades del sindicato asesorado por comisiones, las cuales serán presididas por los dirigentes que ocupen el cargo de director y en caso de ausencia de éstos por un integrante de la mesa directiva e integradas por los socios que designe la asamblea.

TITULO VII DEL PATRIMONIO DEL SINDICATO

ARTICULO 33°: El patrimonio del sindicato se compone de:

- a) las cuotas que la asamblea imponga a sus asociados de acuerdo con este estatuto;
- b) las erogaciones voluntarias que en su favor hicieren los asociados o terceros, y con las asignaciones por causa de muerte;
- c) el producto de los bienes del sindicato;
- d) las multas que se apliquen a los asociados de conformidad con este estatuto;
- e) el producto de la venta de sus activos;
- f) los bienes que le correspondan como beneficiario de otra institución que fuere disuelta por al autoridad competente;
- g) el aporte de los adherentes a un instrumento colectivo y de aquellos a quienes se les hizo extensivo éste por el empleador, y
- h) por el producto que generen las actividades comerciales; de servicios, asesorías y otras lucrativas que la organización desarrolle de conformidad a sus finalidades estatutarias.

ARTICULO 34°: El sindicato no podrá comprometer su patrimonio para responder de las deudas que adquieran sus asociados en casas comerciales u otras instituciones, a través de convenio que ellas hayan celebrado con la organización.



Todo contrato que pueda celebrar la organización y que afecte el uso, goce o disposición de inmuebles deberá ser aprobada en asamblea citada en efecto por el directorio.

La enajenación de bienes raíces deberá tratarse en asamblea citada al efecto por la directiva.

La citación de dicha asamblea se hará en conformidad a lo indicado en el Art.7º, señalando claramente el motivo de la misma.

El quórum de aprobación será el 50% más uno de la totalidad de los socios con derecho a voto para elegir directorio y la votación se llevará a cabo ante un Ministro de Fe designado por la Inspección del Trabajo.

ARTÍCULO 34° BIS: En el evento que en el directorio electo no exista directora alguna, cuando se deba iniciar un proceso de negociación colectiva, se citará a una asamblea en la que se consultará si existe alguna interesada en formar parte de la comisión negociadora. Si existiere más de una interesada, se someterá a votación de la asamblea para que esta resuelva en definitiva.

Si no existiese interesada alguna en conformar la comisión negociadora, aquella será integrada por el directorio en ejercicio, de acuerdo a la legislación laboral vigente, lo que deberá quedar reflejado en el acta respectiva.

TITULO VIII DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS AFILIADOS

ARTICULO 35°: Serán derechos de todo afiliado al sindicato:

- a) Votar y ser votado para cargos sindicales de acuerdo a lo establecido en estos Estatutos;
- b) Ser representado por el sindicato en las diversas instancias de la negociación colectiva;
- c) Ser representado en el ejercicio de los derechos emanados del contrato individual de trabajo, cuando previamente lo hubiera requerido por escrito a la directiva;
- d) Ser representado por el sindicato, sin previo requerimiento en el ejercicio de los derechos emanados de los instrumentos colectivos de trabajo y cuando se reclame de las infracciones legales o contractuales que lo afecten junto a la generalidad de sus socios;
- e) Exponer y defender libremente sus ideas y opiniones al interior de la organización y, particularmente en las Asambleas;

ARTICULO 36°: Los socios en asamblea podrán aprobar, mediante voto secreto, con la voluntad conforme de la mayoría absoluta de ellos, cuotas extraordinarias que se destinarán a financiar proyectos o actividades previamente determinadas.

ARTICULO 37°: Serán obligaciones de los afiliados al sindicato:

- a) Pagar oportunamente las cuotas sindicales, consistente en una cuota ordinaria mensual de \$10.000.- (Diez Mil pesos) y una de incorporación de \$500.- (Quinientos pesos), las que serán reajustadas en el mes de Enero de cada año en el 100% del IPC acumulados en los 12 meses anteriores. Dichas cuotas podrán ser modificadas por acuerdo de la mayoría absoluta de los socios en asamblea citada para este efecto ante la presencia de un Ministro de Fe.



- b) Conocer este estatuto, respetar sus disposiciones y cumplirlas,
- c) Concurrir a las asambleas a que se les convoque; cooperar a las labores del sindicato, interviniendo en los debates, cuando sea necesario, y aceptar los cargos y comisiones que se le encomienden;
- d) Cooperar personalmente en la realización de los fines del sindicato;
- e) Firmar el registro de socios; proporcionando los datos correspondientes y comunicar al Secretario los cambios de domicilio o las variaciones que se produzcan en sus datos personales o familiares que alteren las anotaciones de este registro.

TITULO IX DE LAS CENSURAS

ARTICULO 38°: El directorio podrá ser censurado. La petición de censura contra el directorio si formulará, a lo menos, por el 20% del total de los socios de la organización y se basará en cargos fundamentados y concretos los que se harán constar en la respectiva solicitud. Para los efectos ya señalados, los socios interesados formaran una comisión integrada por tres socios del sindicato.

Esta se dará a conocer a los asociados con no menos de cinco días hábiles anteriores a la realización de la votación correspondiente, en asamblea especialmente convocada o mediante carteles que se colocarán en lugares visibles de la sede social y/o lugar de trabajo, y que contendrán los cargos presentados. En la misma forma se dará publicidad a los descargos que desee exponer el directorio inculcado.

ARTICULO 39°: La votación de censura será secreta y deberá efectuarse ante ministro de fe, de los señalados por la Ley.

La comisión, integrada de acuerdo con lo señalado en el artículo precedente, fijará el lugar, día, hora de iniciación y término en que se llevará a efecto la votación de censura, todo lo cual se dará a conocer a los socios mediante carteles colocados en lugares visibles de la sede sindical y/o de trabajo, con no menos de tres días hábiles anteriores a la realización de la votación.

ARTICULO 40°: La censura requerirá para su aprobación, la aceptación de la mayoría absoluta de los socios del sindicato con derecho a voto, esto es, con una antigüedad de a lo menos 90 días en la organización.

La aprobación de la censura significa que el directorio debe cesar de inmediato en el cargo por lo que se procederá a una nueva elección en los términos previstos en el presente estatuto.

TITULO X ÓRGANO ENCARGADO DE LOS PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

ARTICULO 41°: Para los procesos eleccionarios internos o votación que se realice, se constituirá un órgano calificador de las elecciones, conformado por ocho socios del sindicato, dos en representación de cada turno, considerando los turnos diarios y nocturnos y en trabajo y en descanso. Si hay más de un interesado por turno en integrar este órgano, será seleccionado el socio más antiguo. Este órgano estará encargado de implementar la elección y/o votación, así como de supervisar el acto eleccionario y certificar los resultados del mismo, teniendo la calidad de ministros de fe para estos efectos. Igualmente tendrán estos socios la calidad de ministros de fe, para aquellos actos que la ley no exija ministro de fe.



**TITULO XI
DEL REGIMEN DISCIPLINARIO INTERNO**

ARTICULO 42°: El socio que se encuentre atrasado en el pago de dos o más cuotas mensuales ordinarias, o tenga deudas pendientes con la organización, automáticamente dejará de percibir la totalidad de los beneficios sociales que le pudieren corresponder. Sólo recobrará este derecho a partir de la fecha en que haga efectivo el pago íntegro de la deuda. En ningún caso, el hecho de saldar al deuda, facultará al socio para exigir que se le otorguen beneficios sociales con efecto retroactivo.

ARTICULO 43°: El directorio podrá multar a los socios que incurran en las siguientes faltas u omisiones:

- a) No concurrir, sin causa justificada, a las sesiones ordinarias o extraordinarias a que se convoque, especialmente a aquellas en que se reformen los estatutos; o a las citaciones convocadas para elegir total o parcialmente el directorio o votar a su censura;
- b) Faltar en forma grave a los deberes que imponga la ley y este estatuto,
- c) Por actos que a juicio de la asamblea, constituyan faltas merecedoras de sanción.
- d) El socio que no asista a la votación de huelga, a las reuniones y/o a las actividades diarias que el Sindicato establezca durante la huelga, sin causa justificada que calificará el Directorio, será multado por cada inasistencia con el equivalente a diez cuotas sindicales ordinarias. El socio multado podrá apelar a la asamblea de socios, la que resolverá sin ulterior recurso. Aplicada la multa, el Sindicato podrá, a su elección, requerir del empleador el descuento de la multa o podrá exigir el pago de la multa indicada a través de los procedimientos judiciales ante los tribunales ordinarios de justicia, pudiendo solicitar el pago forzado de la misma, a través del embargo y remate de bienes del socio multado, incluso embargar las remuneraciones mensuales en aquella parte que la ley lo autoriza

ARTICULO 44°: Cada multa no podrá ser superior a 2 cuota(S) ordinarias(s), por primera vez, no mayo a 5 cuota(s) ordinaria(s) en caso de reincidencia, en un plazo no superior a tres meses. Lo anterior, salvo en el caso establecido en la letra d) del artículo 43°.

Las multas serán descontadas de la remuneración del trabajador, previo requerimiento escrito al empleador pro parte del sindicato, autorizando tal descuento el socio por el sólo hecho de pertenecer al Sindicato, él que tendrá el carácter de cuota sindical para todos los efectos.

ARTICULO 45°: La asamblea, en reunión convocada especialmente, podrá aplicar sanciones de suspensión de los beneficios sociales, sin pérdida del derecho a voto, por un máximo de hasta tres meses, dentro de un año, cuando la gravedad de la falta o delas reincidencias en ella así lo aconsejaran.

ARTICULO 46°: Cuando la gravedad de la falta o las reincidencias en ella lo hiciere necesario, la asamblea, como medida extrema podrá expulsar al socio, a quien siempre se le dará la oportunidad de defenderse.

La medida de expulsión sólo surtirá efecto si es aprobada por la mayoría absoluta de los socios del sindicato.



El socio expulsado no podrá solicitar su reingreso sino después de un año de esta expulsión.

ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO: En el evento que el sindicato reúna 250 ó más socios, el directorio procederá a convocar a una elección complementaria de dos nuevos directores, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se alcance a este número de afiliados, aplicándose las mismas reglas previstas en los artículos 13,14,15 y 16 de estos Estatutos. En esta votación, cada socio tendrá derecho a dos preferencias no acumulables. Los directores electos, se integrarán al Directorio actualmente en funciones, en calidad de primer y segundo director, sin alteración de los cargos vigentes. Estos directores electos, se mantendrán en sus cargos hasta que termine el presente período de mandato sindical, esto es, hasta el 14 de diciembre de 2007, fecha en que se renovará el Directorio en su totalidad.

ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO: La duración de las funciones del Directorio Sindical, de 3 años, prevista en el Art. 12 de los Estatutos, tendrá vigencia a partir del 14 de Diciembre del 2007. En consecuencia el actual mandato de la Directiva en funciones sólo se extenderá por 2 años, hasta el 13 de Diciembre 2007.

ARTICULO TERCERO TRANSITORIO: La cuota ordinaria sindical mensual de \$10.000.-, establecida en la letra a) del artículo 37, entrará en vigencia a contar del primero de Septiembre de 2007.



CERTIFICADO

EL MINISTRO DE FE QUE SUSCRIBE CERTIFICA QUE LOS PRESENTES ESTATUTOS CORRESPONDEN A LOS LEIDOS Y APROBADOS EN ASAMBLEA DE REFORMA DE FECHA 12 DE ENERO DE 2018.



[Handwritten signature of Roxana Chavez Duncan]

ROXANA CHAVEZ DUNCAN
MINISTRO DE FE

Certifico que con esta fecha se han depositado e inscrito bajo el número 02.01.0549 del Registro Sindical Único, actas de REFORMA y copia fiel de los estatutos certificados por el Ministro de Fe Srta. Roxana Chavez Duncan, de la Organización denominada "SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESA MINERA SPENCE S.A.".

ANTOFAGASTA, 17 DE ENERO DE 2018.-



[Handwritten signature of Ximena Gonzalez Lena]

XIMENA GONZALEZ LENA
FISCALIZADORA